

SISTEMA NACIONAL INTEGRADO DE SALUD. PRESTACION GRATUITA Y VITALICIA A VICTIMAS DEL TERRORISMO DE ESTADO

Fuente: [www.impo.gub.uy](http://www.impo.gub.uy) Banco de Datos Derechos a la Salud

## Decreto N° 297/010

Fecha de Publicación: 15/10/2010

Ver Imagen

### CONSEJO DE MINISTROS

Decreto 297/010

Dispónense las personas que podrán ser beneficiarias del Sistema Nacional Integrado de Salud, dentro del marco normativo previsto por la Ley 18.596. (2.486\*R)

MINISTERIO DEL INTERIOR  
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES  
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS  
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA  
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS  
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA  
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL  
MINISTERIO DE SALUD PUBLICA  
MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA  
MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTE  
MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE  
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Montevideo, 6 de Octubre de 2010

VISTO: lo dispuesto en el Artículo 10 de la Ley N° 18.596 de 18 de septiembre de 2009;

RESULTANDO: que el Poder Ejecutivo debe reglamentar la modalidad y extensión de las prestaciones que les correspondan a las víctimas del terrorismo de Estado y de la actuación ilegítima del mismo, incluidas en el citado Artículo;

CONSIDERANDO: I) que las víctimas referidas son las definidas en los Artículos 4 y 5 de la Ley N° 18.596, que hubiesen permanecido detenidas por más de seis (6) meses sin haber sido procesadas, o que hubiesen sido procesadas o hubiesen sufrido lesiones gravísimas a raíz o en ocasión del accionar de agentes de Estado o que siendo niños o niñas hayan sido secuestrado o hayan permanecido en cautiverio con sus padres;

II) que dichas víctimas tienen derecho a recibir en forma gratuita y

SISTEMA NACIONAL INTEGRADO DE SALUD. PRESTACION GRATUITA Y VITALICIA A VICTIMAS DEL  
TERRORISMO DE ESTADO

Fuente: [www.impo.gub.uy](http://www.impo.gub.uy) Banco de Datos Derechos a la Salud

---

vitalicia, si así lo solicitaren, prestaciones médicas que incluyan la asistencia psicológica, psiquiátrica, odontológica y farmacológica que garanticen su cobertura integral de salud en el marco del Sistema Nacional Integrado de Salud;

III) que el Estado además les ofrecerá, si así lo solicitaren, los apoyos científicos y técnicos para la rehabilitación física y psíquica necesaria para atender las secuelas que obstaculicen su capacidad educativa o de integración social;

IV) que al tenor de lo dispuesto en el Inciso 4) del Artículo 10 de la Ley N° 18.596 de 18 de septiembre de 2009, se entienden incluidos en los beneficios referidos en los considerando anteriores a los hijos y nietos de dichas víctimas, al igual que a las personas comprendidas en la Ley N° 18.033 de 13 de octubre de 2006;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto;

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA  
Actuando en Consejo de Ministros

DECRETA:

### **Artículo 1**

Tendrán derecho a recibir atención integral de salud gratuita y vitalicia en el marco del Sistema Nacional Integrado de Salud las personas a que refiere el Artículo 10 de la Ley N° 18.596 de 18 de septiembre de 2009, las personas beneficiarias de la Ley N° 18.033 de 13 de octubre de 2006 y los hijos y nietos de todas ellas, sean biológicos o adoptivos.

### **Artículo 2**

Para acceder a la atención integral de salud gratuita y vitalicia, las personas a que refiere el artículo anterior del presente Decreto, deberán solicitarlo a las Comisiones Especiales que crean las Leyes N° 18.596 y N° 18.033, según corresponda y obtener de las mismas, resolución expresa que les conceda el beneficio.

### **Artículo 3**

La atención integral de salud se brindará a través de la Administración de los Servicios de Salud del Estado y tendrá la extensión que determinan los Artículos 45 y 46 de la Ley N° 18.211 de 5 de diciembre de 2007 y su Reglamentación.

SISTEMA NACIONAL INTEGRADO DE SALUD. PRESTACION GRATUITA Y VITALICIA A VICTIMAS DEL  
TERRORISMO DE ESTADO

Fuente: [www.impo.gub.uy](http://www.impo.gub.uy) Banco de Datos Derechos a la Salud

---

Hasta tanto se determine la fecha de aplicación del Artículo 46 de la Ley N° 18211, dichos beneficiarios recibirán la prestación definida en el Artículo 3 del Decreto N° 309/008 de 24 de junio de 2008 a través de los prestadores que determine el Ministerio de Salud Pública.

#### **Artículo 4**

Los beneficiarios a que refiere el Artículo 1° del presente Decreto, que cuenten con el amparo del Seguro Nacional de Salud, tendrá derecho a recibir las prestaciones determinadas por el Artículo 10° de la Ley N° 18.596 que no estén incluidas en dichas cobertura.

#### **Artículo 5**

Una vez extendido el documento que acredite el derecho a recibir atención integral de salud gratuita y vitalicia, las personas beneficiarias de las mismas deberán registrarse en el padrón de usuarios de la Administración de los Servicios de Salud del Estado.

El registro deberá ser realizado personalmente y en el caso de menores de dieciocho (18) años o mayores de esa edad con discapacidad a través de sus representantes legales, en las Sedes del prestador autorizadas al efecto por el Ministerio de Salud Pública.

Para efectivizar el registro se deberá presentar ante el prestador:

- a) la Resolución expresa que conceda el beneficio.
- b) cédula de Identidad de la o las personas cuyo registro se solicite.

#### **Artículo 6**

Las personas beneficiarias de la Ley N° 18.033, sus hijos y nietos que ya cuenten con Carné de Asistencia Gratuito expedido por la Administración de los Servicios de Salud del Estado de conformidad con el Artículo 1° del Decreto N° 268/008 continuarán registradas en el padrón de usuarios de dicho prestador, sin perjuicio de su derecho a las demás prestaciones que pudieran corresponderle de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 10° de la Ley 18.596.

#### **Artículo 7**

La atención integral de salud que se brinde a través de la Administración de los Servicios de Salud del Estado se financiará con cargo a Rentas Generales.

SISTEMA NACIONAL INTEGRADO DE SALUD. PRESTACION GRATUITA Y VITALICIA A VICTIMAS DEL  
TERRORISMO DE ESTADO

Fuente: [www.impo.gub.uy](http://www.impo.gub.uy) Banco de Datos Derechos a la Salud

---

### Artículo 8

Créase en el ámbito de la Administración de los Servicios de Salud del Estado una oficina cuyos cometidos serán los siguientes:

- a) llevar y mantener actualizado un registro de los beneficiarios de las Leyes N° 18.596 y N° 18.033 a quienes se les haya concedido el derecho a atención integral de salud gratuita y vitalicia y demás prestaciones que pudieran corresponderles.
- b) instrumentar mecanismos de control de la vigencia del beneficio.
- c) registrar las bajas de beneficiarios inscriptos en los padrones del prestador, que se produzcan por fallecimiento u otras causas, inmediatamente de conocidos los mismos.

### Artículo 9

El Ministerio de Salud Pública definirá la extensión del derecho a prestaciones correspondientes a Salud Mental (asistencia psicológica y psiquiátrica) y Odontológicas que no estén incluidas en la atención integral de salud a que refiere el Artículo 3 del presente Decreto, así como a los apoyos científicos y técnicos a que refiere el inciso 2) del Artículo 10 de la Ley N° 18.596.

Dichas prestaciones serán brindadas a través de los prestadores que determine dicho Ministerio, que asimismo convendrá con ellos los costos económicos de las mismas, que se financiarán con cargo a Rentas Generales.

### Artículo 10

Comuníquese.

JOSE MUJICA, Presidente de la República; EDUARDO BONOMI; LUIS ALMAGRO;  
FERNANDO LORENZO; LUIS ROSADILLA; MARIA SIMON; ENRIQUE PINTADO; ROBERTO  
KREIMERMANN; EDUARDO BRENTA; JORGE VENEGAS; TABARE AGUERRE; HECTOR LESCANO;  
GRACIELA MUSLERA; ANA MARIA VIGNOLI.